

INFORME SECRETARIAL. Hoy 18 de noviembre de 2021. Paso al Despacho de la señora Juez el proceso declarativo de responsabilidad civil contractual y extracontractual seguido por **HERJEN CUSTODIO GUERRERO LOPEZ** actuando a través de apoderado judicial contra **SANCHO BBDO WORLDWIDE INC S.A.S. y ALMACENES ÉXITO S.A.**, informando que nos correspondió el conocimiento mediante el Acta de Reparto No 134 del día 08 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

Juan Felipe Cabarcas
Juan Felipe Cabarcas Bustos
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ZONABANANERA-MAGDALENA

Dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

REF.- PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL SEGUIDO POR HERJEN CUSTODIO GUERRERO LOPEZ CONTRA SANCHO BBDO WORLDWIDE INC S.A.S. Y ALMACENES ÉXITO S.A -. RAD: 47 980 408 9001 2021-00203-00.

Revisada la demanda previa las ritualidades del reparto, se observa que se trata de un proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL**, presentada por el ciudadano HERJEN CUSTODIO GUERRERO LOPEZ a través de apoderado judicial, quienes solicita *"que por conceptos de estos daños morales le sean cancelado la cantidad de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes"*¹.

De conformidad con la situación fáctica planteada en el libelo introductorio, entre las partes intervinientes en el proceso se firmó un contrato *"AUTORIZACIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN O MODEL REALES"* el día 08 de abril de 2016 en la ciudad de Santa Marta², en ese sentido, haciendo un estudio completo del expediente digital, se encontró que en una de las pruebas adosadas a la demanda junto con la demanda, extrae lo siguiente:

"...en la sección de verduras del ALMACEN ÉXITO ubicado en el centro de barranquilla, calle 35 con 40, en esta sección ubicaron una imagen de mi representado y de la cual están haciendo uso como una pauta publicitaria..."³SIC

Debido a esto y frente a las reiterativas burlas, comentarios de las personas comenzó a sufrir *bullying*, situación que lo llevó a presentar la presente demanda.

Ahora bien, sería del caso, que éste Despacho se pronunciara sobre la admisión de la demanda al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, sin embargo, haciendo el respectivo estudio de la demanda se observa que los domicilios de las partes demandadas son los siguientes: (i) Almacenes Éxito S.A. en la ciudad de Envigado y (ii)

¹ Véase expediente digital Doc 01 denominado DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL FI 04.

² Véase expediente digital Doc 01 denominado DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL FI 27.

³ Véase expediente digital Doc 01 denominado DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL FI 11.

SANCHO BBDO WORLDWIDE INC S.A.S. en la ciudad de Bogotá. Así mismo de la lectura de la afectación o la situación que ocasiono el litigio tuvo ocurrencia en la ciudad de Barranquilla, **se precisa, además, que en el municipio de Zona Bananera, no hay sucursal de Almacenes Éxito.**

El numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso a su tenor consagra:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... (...) ...

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes a prevención, el juez de aquél y el de ésta

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho."

Por lo tanto, con los apartes del artículo transcrito tenemos que como regla general para determinar la competencia territorial en los procesos contenciosos se tiene que el operador judicial competente es el del domicilio del demandado, y tratándose de personas jurídicas el Juez competente es el de su domicilio principal, salvo que se trate de un asunto vinculado a una sucursal o agencia, caso en el cual sería competente a prevención, el Juez de aquel y de ésta, además se debe tener en cuenta que, el lugar en donde se dio el hecho fue la sucursal ubicada en la ciudad de Barranquilla, como quiera que en Almacenes Éxito San Blas fue el lugar donde se ubicó la valla publicitaria con la imagen fotográfica del demandante.

Bajo esa misma línea, considera este Despacho Judicial que el Juez competente para conocer del presente proceso, por el factor territorial, es el Juez Civil Municipal de Barranquilla, Atlántico. Es dable mencionar, que el lugar de ocurrencia de los hechos se tiene como factor para determinar la competencia territorial cuando se trata de procesos originados en la responsabilidad civil extracontractual.

En virtud, de lo anteriormente expuesto, corresponde al juez del lugar del domicilio del demandado, por lo que el presente asunto corresponde al radio de competencia al Juez Civil Municipal de Barranquilla, Atlántico y por ende la demanda incoada será motivo de rechazo y se remitirá por los medios tecnológicos a dicha oficina Judicial para que sea sometida a las reglas del reparto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR⁴ la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL presentada por **HERJEN CUSTODIO GUERRERO LOPEZ CONTRA SANCHO BBDO WORLDWIDE INC S.A.S. Y ALMACENES ÉXITO S.A** a través de apoderado judicial por falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto y por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente digital a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que sea sometida a las reglas del reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

TERCERO. - SE RECONOCE personería a la Dr. **NEHEMIAS GARCÍA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 85.468.332 expedida en la ciudad de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional No 95.235 expedida por el CSJ como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. –



EDDA CERCHIARO NOGUERA
JUEZ

⁴ Inciso segundo artículo 90 C.G.P.